



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165126-0109-2017, donde obra los siguientes actos administrativos:

Contra los señores: **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163

- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0234-2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Rio Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso, captar aguas superficiales del Rio Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del rio sucio, a la altura de la vereda Santa Teresa, municipio de Dabeiba.
- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0235-2017**, Por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Contra los señores: **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837:

- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0230-2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Rio Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso, captar aguas superficiales del Rio Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del rio sucio, a la altura de la vereda Alto Bonito, municipio de Dabeiba.
- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0231-2017**, Por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Contra los señores: **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331, **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792:

- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0232-2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Rio Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso, captar aguas superficiales del Rio Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro y ocupar el cauce del rio sucio como consecuencia de la construcción de un dique de represamiento construido en piedra y material removido, a la altura de la vereda Chiridó, municipio de Dabeiba.

AUTO
" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

3

- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0233-2017**, Por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Segundo. Mediante Auto N° 200-03-50-05-0490-2020, se formularon los siguientes pliegos de cargos, contra los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792:

Cargo Primero: Realizar explotación de oro de aluvión a cielo abierto, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.

Cargo Segundo: Hacer uso de las aguas y ocupar el cauce de las mismas, sin concesión en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.

Cargo Tercero: Realizar vertimiento sin concesión y tratamiento previo, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.

Cargo Cuarto: Realizar emisión atmosférica sin permiso en las en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.

Tercero. Revisado los folios obrantes en el expediente referenciado, se deja constancia que no obra presentación de descargo por parte de los infractores por los cargos formulados.

Cuarto. Que en cumplimiento del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009, se el presente procedimiento sancionatorio se abrió a periodo probatorio, tal como consta en el Auto N° 200-03-50-03-0270-2021.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que

le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión

IV. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Usuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, presenten sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020 a los señores **Ever**

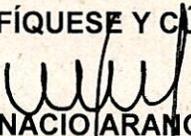
AUTO

" Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Antonio Garavito, CC: 98.610.886, Maria Dolly Valderrama Montoya, CC: 39.417.573, Miguel Angel Rivera Castro CC: 3.422.927 y Herlides Patiño Florez, CC: 1.001.637.163, Luis Alberto Mosquera Viveros, CC: 11.938.337, Orlando De Jesus Guzmán Medina, CC: 8.414.837, Jesus Aroldo Ospina Restrepo, CC: 71.02.3.360, Arnoldo Arboleda Garcia, CC: 8.419.240, Jesus Maria Valderrama Jiménez, CC: 8.416.020, Luis Yesid Leudo Maturana, CC: 11.900.742, Delfo Enrique Caro Pacheco, CC: 72.311.240, Julián Enrique Úsuga Arboledo, CC: 8.419.781, Alirio Domico Pernia, CC: 1.193.208.331 y Julio Cesar Mendoza Esquivel, CC: 71.933.792, o a sus apoderados legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/05/2022
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.